

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula las condiciones de trabajo y contratación de artistas y técnicos de espectáculos (BOLETÍN N° 3.073-13).

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de presentaros su nuevo segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, quien ha hecho presente la urgencia en carácter de "simple".

A una o a las dos sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa, asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Edgardo Boeninger Kausel, Alberto Espina Otero y José Antonio Viera-Gallo Quesney; el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari; el Subsecretario del Trabajo, señor Yerko Ljubetic; la Abogada de la Dirección del Trabajo, señora Mónica Vergara; el Asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río; por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, el Primer Vicepresidente, señor Fernando Ubierno, el Director General, señor Santiago Schuster, y el Director del Departamento de Estudios, señor Jorge Mahú; por la Asociación Nacional de Televisión (ANATEL), su Presidente, señor Jaime Belloio, el Gerente General de Televisión Nacional de Chile, señor Mario Conca, el Secretario General de Chilevisión, señor Javier Urrutia, y el Abogado, señor Pedro Irureta; el Director de Prensa de Chilevisión, señor Alejandro Guillier, acompañado del Periodista, señor Iván Núñez, y del Abogado, señor Ricardo Berdicheski; el Director de Prensa del Canal 13 de Televisión, señor Nicolás Vergara; la Actriz, señora Catalina Pulido, y el Abogado, señor Ricardo Manzi.

- - -

Cabe hacer presente que, con fecha 10 de junio de 2003, la Sala del Senado acordó enviar el proyecto a esta Comisión para un nuevo segundo informe, abriéndose un nuevo plazo para presentar indicaciones a la iniciativa. El Boletín de Indificaciones preparado por la Secretaría del Senado contiene las formuladas en el plazo que originalmente se abrió al efecto y las presentadas en el nuevo plazo.

En este nuevo segundo informe se describe la totalidad de las indicaciones formuladas al proyecto, las que se consignan con la nueva numeración que se les asignó en el aludido Boletín de Indificaciones, sin perjuicio de hacer referencia a su número original cuando

corresponda. Se hace mención, además, en su caso, de la votación que recibieron en el segundo informe las indicaciones presentadas originalmente y resueltas en esa oportunidad.

Cabe señalar, asimismo, que con la finalidad de que este nuevo segundo informe brinde a los señores Senadores la información suficiente, en el cuadro que se confecciona de acuerdo al artículo 124 del Reglamento, y que se detalla a continuación, se registran todas las indicaciones con su nueva numeración, y que el Capítulo de Modificaciones contiene la totalidad de las que se proponen, tanto de acuerdo al segundo informe, como a este nuevo segundo informe.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 146-F y 146-H (que pasan a ser 145-E y 145-G, respectivamente), contemplados en el artículo único, y artículo 1º transitorio.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1, 3, 4, 11, 13, 15, 16, 17, 19 y 22.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 2.

4.- Indicaciones rechazadas: 8, 12, 14, 18 y 23.

5.- Indicaciones retiradas: 5, 6, 7, 9, 10, 20, 21, 24 y 25.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

En forma previa al estudio de las correspondientes indicaciones, la Comisión escuchó los planteamientos de los representantes de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor y de la Asociación Nacional de Televisión (ANATEL), individualizados al inicio de este informe, quienes formularon diversos planteamientos y proposiciones respecto a la normativa del proyecto, acompañando los documentos que los consignan.

El Honorable Senador Ruiz De Giorgio señaló que algunas de las indicaciones que se volvieron a presentar en esta oportunidad fueron rechazadas en el segundo informe, porque se entendió que las

normas que proponían estaban contenidas en otra legislación y, por tanto, no era necesario incluirlas en la iniciativa. Manifestó su disposición a reabrir el debate sobre algunas de las indicaciones e incorporar aquellas disposiciones que clarifiquen la materia, las que, si bien considera innecesarias, no perjudican el proyecto.

Su Señoría subrayó, por otra parte, que existen varios Capítulos en el Código del Trabajo, como los que se refieren a los trabajadores portuarios o a los trabajadores de casa particular, en los que no se expresa en forma especial que tiene que existir vínculo de subordinación o dependencia, ya que ello constituye un principio que se establece en las normas generales del Código para la existencia del contrato de trabajo.

Posteriormente, los señores Senadores plantearon algunas consideraciones sobre estas materias y efectuaron diversas consultas, las cuales fueron contestadas durante el curso de la sesión.

Los representantes del Ejecutivo, luego de hacer presente que hay una preocupación mundial por la regulación del trabajo de los artistas y técnicos de espectáculos, enfatizaron que la iniciativa en informe consagra un contrato especial, que establece una regulación laboral necesaria para un grupo de personas que no cumplen con las características de la generalidad de los trabajadores. En efecto, por la especificidad de las labores que desempeñan, no es posible aplicarles una serie de normas que dicen relación con las cláusulas esenciales del contrato de trabajo. Sobre el particular, recordaron que el origen del aludido contrato proviene del trabajador industrial del siglo pasado, que en distintas conquistas sociales logró acotar su jornada de trabajo, proteger sus remuneraciones, establecer normas protectoras de la infancia, de la maternidad, etcétera. Sin embargo, el desarrollo de muchas actividades, periféricas al sector industrial, ha llevado a que a un grupo de trabajadores no se les pueda aplicar dicho contrato, y a que algunas de las cláusulas esenciales de sus prestaciones de servicios, tales como las relativas a jornada, remuneraciones y cotizaciones previsionales, hayan debido regularse en un contrato especial.

No obstante lo anterior, el resto de las condiciones del contrato de trabajo y la naturaleza misma de las prestaciones de servicios de estas personas se ajustan a las normas generales del Código del Trabajo. Para que el trabajador de artes y espectáculos sea calificado como trabajador dependiente debe existir vínculo de subordinación o dependencia.

Informaron que el proyecto está dirigido a un conjunto aproximado de veinticinco mil trabajadores, a quienes se contrata para la realización de determinadas faenas en una obra, sin ninguna formalidad. Por ello, el Ejecutivo impulsa el establecimiento de un contrato especial, que reconoce ciertas especificidades, en atención a la naturaleza de las labores.

Pusieron de relieve que éste y otros aspectos del proyecto fueron acordados con la denominada "plataforma audiovisual", que agrupa a los trabajadores y al 99% de los empleadores del sector, que son las agencias y las productoras. Los canales de televisión en su conjunto agrupan, en la actualidad, aproximadamente a ciento cincuenta y cinco personas.

Reiteraron que el proyecto no aspira a "laboralizar" contratos que son naturalmente civiles. Múltiples casos en el Código del Trabajo, tales como los contratos de trabajadores de casa particular o de trabajadores portuarios, muestran "laboralidad" en condiciones particulares, por lo que comunicaron la disposición del Ejecutivo a aprobar indicaciones como la que señala que el organizador, productor o empresario deberá cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 3º del Código del Trabajo, tendientes a aportar mayor claridad en la materia.

En la última sesión, concurren a exponer sus puntos de vista sobre esta iniciativa los Directores de Prensa de Chilevisión y de Canal 13, individualizados al inicio de este informe, para analizar distintos aspectos que preocupan a quienes se desempeñan como profesionales, técnicos o en otras funciones en los medios de comunicación, especialmente en radio y televisión. Los expositores acompañaron documentos en que se consignan sus planteamientos.

Con motivo de las inquietudes planteadas por el Director de Prensa de Chilevisión -compartidas, en lo sustancial, por el Director de Prensa de Canal 13-, especialmente en lo relativo al ámbito de aplicación del proyecto, el Honorable Senador señor Fernández señaló que si se contrata a una sociedad de profesionales para que preste servicios no se aplicarían las normas de este proyecto. Dicha sociedad es una persona jurídica distinta de quienes la componen y no estaría sujeta a la normativa del Código del Trabajo, toda vez que sólo sería parte de una relación civil.

El señor Subsecretario del Trabajo compartió las consideraciones del Honorable Senador señor Fernández, reiterando que la normativa del proyecto está concebida para ser aplicada en tanto existan vínculos de dependencia o subordinación entre dos partes, esto es, cuando haya una relación laboral. En consecuencia, no rige las relaciones de carácter civil o comercial.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio hizo suya la afirmación precedente y agregó que quienes tengan contratos indefinidos debieran sujetarse a las normas generales del Código del Trabajo, siendo el proyecto aplicable sólo respecto de trabajos esporádicos que realicen los trabajadores en cuestión.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo anticipó su preocupación en cuanto a la redacción del inciso segundo del artículo 146-A del proyecto, toda vez que cuando señala qué se entenderá por trabajadores de artes y espectáculos, contempla una enumeración que concluye expresando que se entenderá por tales, en general, a las personas que tienen las calidades enunciadas "u otras similares o conexas", que trabajen en los lugares que indica. Su Señoría destacó que la frase descrita entre comillas resulta equívoca para la correcta interpretación de la normativa en análisis.

Cabe hacer presente que también concurrió a esta última sesión la Actriz, señora Catalina Pulido, quien se refirió a la situación general en que se desempeñan los artistas que trabajan en teleseries, destacando, en lo sustancial, que pese a que laboran bajo vínculos de dependencia o subordinación -muchas veces por varios años-, lo que queda de manifiesto en obligaciones tales como cumplimiento de horarios, participación obligada en diversos programas del canal en que laboran, etcétera, sólo son contratados a honorarios, lo que implica para ellos una gran desprotección laboral y previsional. Precisó que puede dar fe de lo anterior, toda vez que le ha correspondido vivir una situación de las características descritas.

Acto seguido, los señores Senadores formularon diversas preguntas a la invitada, relacionadas, fundamentalmente, con las modalidades de contratación de los artistas de teleseries y con las características de las labores que desempeñan en el ejercicio de su profesión.

Por otra parte, cabe consignar que el Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresa de la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile envió su opinión escrita sobre el proyecto.

Todos los documentos que se hicieron llegar a la Comisión fueron debidamente considerados por sus integrantes, y se encuentran a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

- - -

A continuación se efectúa, en el orden del articulado del proyecto -que se describe-, una relación de la totalidad de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

Artículo único

Agrega en el Título II del LIBRO I del Código del Trabajo, relativo a los Contratos Especiales, un Capítulo IV, nuevo, que contiene los artículos 146-A a 146-K.

Cabe señalar que, en el segundo informe, la Comisión, teniendo en vista el texto del encabezamiento del artículo único y la numeración propuesta para los artículos del nuevo Capítulo IV, estimó pertinente no introducir enmiendas a la numeración del articulado del actual Capítulo IV del Código del Trabajo, relativo al contrato de trabajadores de casa particular. Por lo anterior, resolvió unánimemente que los artículos del Capítulo IV, nuevo, se numeren como artículos 145-A, 145-B, etcétera, modificando, con igual objetivo, el encabezamiento del artículo único.

- Las enmiendas precedentes, que se consignan en el Capítulo de modificaciones, fueron aprobadas, en el segundo informe, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio.

CAPITULO IV

DEL CONTRATO DE LOS TRABAJADORES Y TECNICOS DE ARTES Y ESPECTÁCULOS

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, reemplaza el citado epígrafe por el siguiente: "DEL CONTRATO DE LOS TRABAJADORES DE ARTES Y ESPECTACULOS".

En su oportunidad, el autor de la indicación la justificó señalando que los técnicos también son trabajadores, por lo que no tiene sentido que se contemplen en el epígrafe en forma particular.

- La indicación número 1 se aprobó, en el segundo informe, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio.

Artículo 146-A

Dispone, en su inciso primero, que el presente Capítulo regula la relación de trabajo de los trabajadores de artes y espectáculos que los vincula a un organizador, productor o empresario de obras artísticas o proyectos, por cuenta y dentro de su ámbito de organización y dirección.

Su inciso segundo señala lo siguiente:

"Se entenderá por trabajadores de artes y espectáculos a los actores de teatro, radio, cine, internet y televisión; folcloristas; artistas circenses; animadores de marionetas y títeres; coreógrafos e intérpretes de danza, cantantes, directores y ejecutantes musicales; escenógrafos, profesionales, técnicos y asistentes cinematográficos, audiovisuales de artes escénicas de diseño y montaje; autores, dramaturgos, libretistas, guionistas, doblajistas, compositores y, en general, a las personas que teniendo estas calidades u otras similares o conexas, trabajen en circo, radio, teatro, televisión, cine, salas de grabaciones o doblaje, estudios cinematográficos centros nocturnos o de variedades o en cualquier otro lugar donde se presente, proyecte, transmite, fotografíe o digitalice la imagen del artista o del músico o donde se transmita o quede grabada la voz o la música, mediante procedimientos electrónicos, virtuales o de otra naturaleza y cualquiera sea el fin a obtener, sea éste cultural, comercial, publicitario o de otra especie."

Este artículo fue objeto de cinco indicaciones:

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Fernández, sustituye, en el inciso primero, la frase "de trabajo de", por "entre".

Las indicaciones números 3 y 4, la primera de los Honorables Senadores señores Espina y Viera-Gallo, y la segunda del Honorable Senador señor Viera-Gallo, agregan un inciso nuevo, que señala que tratándose de la creación de una obra, el contrato de trabajo en ningún caso podrá afectar la libertad de creación del artista contratado, sin perjuicio de su obligación de cumplir con los servicios en los términos estipulados en el contrato.

La indicación número 5, de los Honorables Senadores señores Fernández y Viera-Gallo, intercala, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando su actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"El organizador, productor o empresario deberá cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 3º de este Código."

La indicación número 6, de los Honorables Senadores señores Fernández y Viera-Gallo, consulta el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el trabajador de artes y espectáculos públicos deberá cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 3º, letra b) de este Código. De igual modo, será

necesario que el trabajador desarrolle directamente sus actividades ante el público o bien que dichas actividades se encuentren destinadas a la grabación de cualquier tipo para su difusión en lugares destinados habitual o accidentalmente a espectáculos públicos."

La Comisión, con el objetivo de facilitar los acuerdos que se adoptarán respecto de este artículo y de las indicaciones presentadas al mismo, resolvió analizarlo por incisos.

Inciso primero

Cabe señalar que en torno a este inciso se produjo un extenso debate en el que, por la naturaleza de la materia, también se analizó la normativa contenida en el artículo 146-B del proyecto, todo ello con el objetivo de considerar, en lo fundamental, los siguientes aspectos:

1) la conveniencia de establecer que lo que se regulará es la relación de trabajo, bajo dependencia o subordinación, entre los trabajadores de que se trata y su empleador.

2) aclarar que el ámbito de aplicación de esta normativa abarcará a los contratos de trabajo de duración determinada -que son los que contempla el artículo 146-B, en su oración final- y no a los de duración indefinida, que seguirían regidos por las normas comunes del Código del Trabajo.

3) la conveniencia de que, a propósito del precepto en estudio, se utilicen los conceptos de "trabajadores" y "empleador", a fin de dar la mayor claridad a la norma.

- La Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio, en consideración al análisis de la temática descrita, acordó contemplar la siguiente redacción para el inciso primero del artículo en estudio:

"Artículo 145-A.- El presente Capítulo regula la relación de trabajo, bajo dependencia o subordinación, entre los trabajadores de artes y espectáculos y su empleador, la que deberá tener una duración determinada, pudiendo pactarse por un plazo fijo, por una o más funciones, por obra, por temporada o por proyecto. Los contratos de trabajo de duración indefinida se regirán por las normas comunes de este Código."

Teniendo presente el acuerdo anterior, **los autores de las indicaciones números 5 y 6, ya descritas, procedieron a retirarlas.**

Es preciso señalar que, a propósito de esta discusión, el Honorable Senador señor Parra dejó constancia de que ni estas normas ni las demás del Código del Trabajo excluyen otras modalidades contractuales que pueden tener lugar, según la naturaleza de los servicios que se presten, en el campo del desarrollo de las actividades artísticas y de los espectáculos públicos. Es decir, estos preceptos no clausuran la posibilidad de que haya, cuando corresponda, contratos de prestación de servicios.

Por otra parte, agregó Su Señoría, la normativa del proyecto se aplica en el ámbito estricto y especial que le confiere el artículo en análisis, de manera que no excluye, tampoco, que en estas áreas existan otros trabajadores que queden regidos por las normas comunes del Código del Trabajo.

Además, el mismo señor Senador, no obstante apoyar la nueva redacción del inciso primero del artículo 146-A del proyecto, dejó constancia de que lejos de significar una limitación para los empleadores, esta norma y la legislación laboral en general les ofrecerá un amplio abanico de posibilidades, lo que, a la larga, podría desembocar en una progresiva precarización del trabajo, que es algo que nadie quiere. Eventualmente, se tenderá a prescindir, en el tiempo, del contrato indefinido, bajo aplicación de las normas generales del Código del Trabajo, y se acudirán crecientemente a estas formas alternativas de contratos, pero esto es algo que se aviene con la naturaleza de las actividades a que se refiere el proyecto y, en ese sentido, no es posible desentenderse de la realidad.

Cabe recordar que, como ya se dijo, la Comisión analizó conjuntamente con el inciso primero del artículo 146-A la normativa del artículo 146-B del proyecto. A este respecto, en relación con la indicación número 7 descrita a propósito de este último precepto, el asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social hizo presente que el Código del Trabajo precave la situación de fraude de la ley por la sucesiva renovación de contratos de plazo fijo y por eso señala, en su artículo 159, N° 4, que la segunda renovación de un contrato de ese carácter lo transforma en contrato de duración indefinida. Ahora bien, ese efecto no se produce respecto de los contratos por obra, toda vez que si se contrata a un trabajador por una obra y luego por otra, se trata de contratos diferentes.

Acto seguido, **los autores de la indicación número 7 la retiraron**, dejando expresa constancia de que lo hacían en atención a las consideraciones formuladas por el asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Inciso segundo

Analizada esta disposición, la Comisión, coincidiendo con lo planteado en su momento por el Honorable Senador señor Viera-Gallo, estimó que la frase "u otras similares o conexas" podría prestarse para confusión, por lo que optó por suprimirla. En todo caso, ya que la idea es que este inciso no contemple una enumeración taxativa, intercaló, luego de la frase inicial "Se entenderá por trabajadores de artes y espectáculos", la frase ",entre otros,".

- Puesto en votación el inciso segundo del artículo 146-A, con las modificaciones reseñadas y otras de carácter formal, fue aprobado unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

A continuación, la Comisión consideró las indicaciones números 3 y 4, ya descritas.

Cabe consignar que la indicación número 3, con motivo del segundo informe, fue rechazada, y que la indicación número 4, presentada durante el nuevo plazo de indicaciones, es de idéntico tenor a aquélla.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo explicó que el texto propuesto busca dar, en esta materia, una regulación particular a los creadores, básicamente, para no alterar la libertad de creación del artista.

- Atendido lo anterior, la Comisión puso en votación ambas indicaciones, resultando aprobadas, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

Artículo 146 B

Dispone que el contrato de trabajo de los trabajadores de artes y espectáculos podrá celebrarse por una duración indefinida o determinada. En este último caso, podrá pactarse por un plazo fijo, por una o más funciones, por obra, por temporada o por proyecto.

La indicación número 7, de los Honorables Senadores señores Fernández y Viera-Gallo, agrega el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En los contratos que no tengan carácter de indefinidos, las partes podrán acordar prórrogas sucesivas, siempre que las mismas no se celebren en fraude de la ley."

- Como consecuencia del debate y de los acuerdos adoptados respecto del artículo 146-A -que pasa a ser 145-A-, los autores de la indicación número 7 -como ya se consignó- la retiraron, y la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio, acordó suprimir el artículo 146-B.

Artículo 146-C

Contiene diversas reglas sobre plazos para dejar constancia por escrito del contrato de trabajo a que se refiere este Capítulo IV.

Las indicaciones número 8 (4 originalmente), de los Honorables Senadores señores Espina y Viera-Gallo, **y número 9**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, reemplazan la oración final del artículo por otra que establece lo siguiente: "Si el contrato se celebrare por un lapso inferior a tres días, no será necesaria su escrituración, presumiéndose la existencia de un contrato de trabajo en los términos del inciso primero del artículo 8°."

Respecto a la indicación número 8 (4 originalmente), es útil consignar que, con motivo del segundo informe, el debate fue el siguiente:

"El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó ser contrario a la indicación, puesto que habrá un considerable número de contratos que se celebrarán por un lapso inferior a tres días, y el hecho de que no sea necesario hacerlos por escrito perjudicará al trabajador.

El Honorable Senador señor Fernández hizo presente que la indicación se originó en una solicitud de la Sociedad Chilena de Intérpretes y de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, que la fundamentaron señalando que tenía por objetivo seguir la regla general del Código del Trabajo sobre la materia.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social manifestó que se está ante un contrato especial, lo que explica el establecimiento de normas de ese carácter. Por ello, no estimó conveniente la indicación propuesta.

El Honorable Senador señor Parra recordó que el proyecto persigue que se dé un mayor grado de formalización a un sector en el cual hoy ello no se observa, por lo que es altamente conveniente mantener el artículo en cuestión en sus términos actuales."

- La indicación número 8 (4 originalmente) se rechazó por dos votos a favor y tres en contra, en el segundo informe. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández, y por la negativa, los Honorables Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio.

Al analizar en este nuevo segundo informe la indicación número 9, que reitera en iguales términos la indicación número 8 (4 originalmente), el Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que presentó la indicación número 9 para conocer las razones que motivaron, en su oportunidad, el rechazo de la ya mencionada indicación número 8.

El Honorable Senador señor Parra hizo presente que ese rechazo se fundó en el hecho de que, a través del proyecto, se persigue la formalización de las relaciones laborales. Agregó que la eficacia de la norma estará directamente relacionada con la capacidad de fiscalización.

En atención a la explicación anterior, **el Honorable Senador señor Viera-Gallo retiró la indicación número 9.**

Artículo 146-D

Su texto es el siguiente:

"Artículo 146-D.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 no será aplicable a los trabajadores comprendidos en este párrafo. Con todo, la jornada diaria de trabajo no podrá exceder de 10 horas."

La indicación número 10, de los Honorables Senadores señores Fernández y Viera-Gallo, suprime su oración final.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Es preciso señalar que el asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social expresó que para aclarar el sentido que corresponde darle a este artículo debiera hablarse, en su oración final, de la jornada "ordinaria" diaria de trabajo.

- La Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio, acordó introducir en la norma en análisis la modificación reseñada.

- Cabe recordar, además, que en el segundo informe la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De

Giorgio, acordó reemplazar la palabra "párrafo", por "Capítulo IV", atendido que ése es el alcance del precepto en análisis. Además, introdujo enmiendas formales a la norma, que se consignan en el Capítulo de Modificaciones.

Artículo 146-E

El inciso primero establece el régimen de descanso de los trabajadores de artes y espectáculos, disponiendo, en su oración final, que el descanso señalado en dicho artículo -esto es, el artículo 36 del Código del Trabajo- regirá desde las 24 horas del día anterior hasta las 9 horas del día siguiente al de descanso.

El inciso segundo permite a las partes, cuando se acumule más de un día de descanso a la semana, acordar una forma especial de distribución o de remuneración de los días de descanso que excedan a uno semanal.

Con motivo del segundo informe, en su oportunidad, se presentaron dos indicaciones:

La indicación número 11 (5 originalmente), del Honorable Senador señor Fernández, sustituye la oración final del inciso primero, por la siguiente: "El descanso señalado en dicho artículo tendrá una duración de 33 horas continuadas."

- La Comisión, en el segundo informe, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, aprobó esta indicación, con enmiendas de carácter meramente formal.

La indicación número 12 (6 originalmente), también del Honorable Senador señor Fernández, agrega un inciso tercero, nuevo, que prescribe que, no obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el empleador estará eximido de otorgar el día de descanso compensatorio cuando el contrato tenga una duración inferior a diez días.

En su oportunidad, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio se manifestó contrario a la indicación, pues, aun cuando el contrato tenga una duración inferior a diez días, puede estar comprendido en el mismo un domingo o un festivo que, al trabajarse, debe dar lugar al descanso compensatorio.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que, consultados los sindicatos de artistas respecto de esta indicación, manifestaron que no estiman que vulnere su derecho al descanso; no obstante, considerarían adecuado que, de acogerla, se

adopten los resguardos del caso para evitar que se abuse de la norma, mediante el expediente de celebrar, con el mismo trabajador, sucesivos contratos de duración inferior a diez días.

- En el segundo informe se dio cuenta de que esta indicación fue rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por desecharla, los Honorables Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y por aprobarla, los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.

Cabe consignar que este artículo no fue objeto de nuevas indicaciones en el plazo abierto al efecto.

Artículo 146-G

Obliga al empleador a costear o proveer el traslado, alimentación y alojamiento del trabajador cuando las obras artísticas o proyectos deban realizarse en una ciudad distinta a aquella en que el trabajador tiene su domicilio.

La indicación número 13 (7 originalmente), del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, intercala entre las palabras "trabajador" y "cuando", la frase ", en condiciones adecuadas de higiene y seguridad,".

- Se aprobó por unanimidad, en el segundo informe, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio.

La indicación número 14 (8 originalmente), de los Honorables Senadores señores Espina y Viera-Gallo, agrega el siguiente inciso segundo, nuevo:

"No será aplicable a los artistas, intérpretes y ejecutantes de música, la facultad del empleador prevista en el artículo 12, consistente en su atribución de alterar en forma unilateral la naturaleza de los servicios de esos trabajadores.".

Cabe recordar que en el segundo informe se dejó constancia de que la Comisión advirtió que el texto de las normas propuestas en las indicaciones números 14 (8 originalmente) y 23 (16 originalmente) para agregar al proyecto un artículo nuevo -ambas formuladas por los mismos señores Senadores- es idéntico, por lo que resolvió que, en el evento de que se aprobara dicho texto, se determinaría su ubicación definitiva.

Con motivo del nuevo plazo para presentar indicaciones, el Honorable Senador señor Viera-Gallo **presentó la indicación número 20** para contemplar la misma norma transcrita precedentemente, pero como inciso nuevo del artículo 146-J de este proyecto.

En primer término, resulta útil reproducir el debate efectuado en su oportunidad, en el segundo informe, respecto de las individualizadas indicaciones números 14 y 23, que fue el siguiente:

"El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que, en principio, le parece adecuado el texto propuesto por las indicaciones, toda vez que se trata de una norma protectora para estos trabajadores, que realizan labores muy particulares, ante eventuales prácticas inconvenientes del empleador.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social hizo presente que una aplicación abusiva, por parte del trabajador, de la norma propuesta en estas indicaciones, puede producir situaciones muy complicadas en el desarrollo de las actividades artísticas del caso. Si bien es cierto que la normativa laboral debe tener un carácter protector, no puede rigidizar en extremo la relación laboral. Además, se ha ido avanzando en la lógica de la polifuncionalidad, fundada y claramente expresada en el contrato respectivo.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social precisó que la aplicación exagerada de la norma de las indicaciones implicaría que, por ejemplo, un solista que no está haciendo bien su trabajo no podría ser trasladado al coro, o que no podría cambiarse al primer violín por otro violinista de la orquesta, pese a que aquél no esté ejecutando correctamente su función. Añadió que la naturaleza del contrato especial que se propone incorporar al Código del Trabajo y de los servicios involucrados es muy flexible en términos de creación artística.

El Honorable Senador señor Parra expresó que al revisar el artículo 12 del Código del Trabajo se advierte que no se refiere sólo a aspectos sustantivos del trabajo mismo, sino que también a algunos de carácter formal. Por ejemplo, un cambio de local de actuación, fundado en razones de fuerza mayor, autorizaría al artista, en base a la norma propuesta por estas indicaciones, para no presentarse.

Su Señoría manifestó que, no obstante lo anterior, entiende que los artistas quieren conocer con la mayor claridad posible las condiciones en que realizarán su labor, ya que no pueden estar sometidos a cambios caprichosos de última hora por parte del empleador, puesto que ello podría influir en la calidad de su trabajo.

El señor Senador hizo presente que, en consecuencia, existen argumentos tanto a favor como en contra de las indicaciones en análisis, por lo cual anunció su abstención."

- Las indicaciones números 14 (8 originalmente) y 23 (16 originalmente) fueron rechazadas, en el segundo informe, por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Lavandero, y dos abstenciones, de los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio.

Vuestra Comisión, en este nuevo segundo informe, continuó el análisis de la norma propuesta, con el objetivo de resolver sobre la indicación número 20.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que presentó esta indicación pensando si no sería necesario precaver situaciones tales como que el primer violín sea cambiado por otro violinista de la orquesta o que al solista se le traslade al coro.

Posteriormente, y luego de un breve debate en el seno de la Comisión, **el autor de la indicación la retiró**, dejando constancia de que lo hacía en el entendido de que la interpretación correcta del artículo 12 del Código del Trabajo apunta a que las situaciones que Su Señoría describió precedentemente no se produzcan si importan menoscabo para el trabajador.

Artículo 146-I

Expresa que cuando el empleador ejecute la obra artística o proyecto por cuenta o en coproducción con otra empresa, cualquiera sea la naturaleza jurídica del vínculo contractual, le será aplicable lo dispuesto en los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo.

Las indicaciones números 15 (9 originalmente), de los Honorables Senadores señores Espina y Viera-Gallo, y 16 (10 originalmente), del Honorable Senador señor Fernández, reemplazan la frase "o en coproducción con" por la preposición "de".

La indicación número 17 (11 originalmente) del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, suprime el vocablo "le".

- La Comisión, en el segundo informe, aprobó las tres indicaciones y otras enmiendas de carácter formal al artículo en análisis, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio.

Artículo 146-J

Señala que sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo I del Título II de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual -relativo a los derechos conexos al derecho de autor, en relación con artistas, intérpretes y ejecutantes-, el uso y explotación comercial de la imagen de los trabajadores de artes y espectáculos, para fines distintos al objeto principal de la prestación de servicios, por parte de sus empleadores, requerirá de su autorización expresa. En cuanto a los beneficios pecuniarios para el trabajador, se estará a lo que se determine en el contrato individual o instrumento colectivo, según corresponda.

A este artículo, se le formularon las siguientes indicaciones:

La indicación número 18 (12 originalmente), del Honorable Senador señor Fernández, propone suprimirlo.

Con motivo del segundo informe, el asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que el objetivo del artículo en análisis es evitar una serie de conflictos que se producen a raíz de la exigencia que se hace al artista contratado -principalmente al que es figura pública- para que realice diversas actividades de promoción que no siempre están contempladas expresamente en su contrato. Se presentan dudas de si estas actividades promocionales pueden o no exigirse, si se entienden como una extensión de las obligaciones contractuales del artista, y respecto a cuál será su retribución o participación pecuniaria. Por ello, el artículo persigue que cuando se realice una obra que requiera de estas actividades complementarias, ellas se contemplen en el contrato, existiendo, en consecuencia, al respecto, acuerdo entre las partes. Por las razones anteriores, el Ejecutivo no respalda esta indicación.

- La indicación número 18 (12 originalmente) fue rechazada por tres votos en contra y dos a favor, en el segundo informe. Votaron por desecharla los Honorables Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y por aprobarla, los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.

La indicación número 19 (13 originalmente), de los Honorables Senadores señores Espina y Viera-Gallo, sustituye el artículo 146-J, por el que se indica enseguida:

"Artículo 146-J.- El uso y explotación comercial de la imagen de los trabajadores de artes y espectáculos, para fines distintos al objeto principal de la prestación de servicios, por parte de sus empleadores, requerirá de su autorización expresa. En cuanto a los beneficios pecuniarios

para el trabajador, se estará a lo que se determine en el contrato individual o instrumento colectivo, según corresponda."

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social manifestó, con motivo del segundo informe, que esta indicación resulta atendible, en orden a que podría estimarse innecesario que el artículo se inicie con la oración de que aquélla prescinde, puesto que este proyecto no afecta a la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, ni a los derechos derivados del derecho de autor.

- La indicación número 19 (13 originalmente), se aprobó unánimemente, en el segundo informe, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio.

Cabe recordar que **la indicación número 20**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, fue retirada por su autor al analizar el artículo 146-G del proyecto.

Artículo 146-K

Impide excluir al trabajador de artes y espectáculos, de manera arbitraria, de los correspondientes ensayos y de las demás actividades preparatorias para el ejercicio de su actividad artística.

La indicación número 21 (14 originalmente), del Honorable Senador señor Fernández, lo suprime.

Con motivo del segundo informe, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que este artículo busca impedir que el empleador castigue al trabajador excluyéndolo de ensayos o de actividades preparatorias para el ejercicio de su labor artística. Es decir, la idea es que no haya sanciones distintas a las que el Código del Trabajo establece como consecuencia del incumplimiento del contrato.

A su vez, el asesor del señor Ministro destacó que el precepto fue perfeccionado en la Honorable Cámara de Diputados, al contemplar que no se podrá excluir al trabajador de tales actividades previas "de manera arbitraria", lo que deja abierta la posibilidad de que se proceda a dicha exclusión, pero sólo en base a razones objetivas que ameriten la medida, tales como incumplimiento de obligaciones contractuales, etcétera.

Por último, el Honorable Senador señor Parra dejó constancia de que la norma en análisis no está en contradicción con la facultad que el Código del Trabajo le confiere al empleador para organizar el trabajo en su empresa.

- Por la constancia que el debate consignó en el segundo informe, el Honorable Senador señor Fernández retiró, en esa oportunidad, la indicación número 21 (14 originalmente).

o o o

A continuación, se consideraron las indicaciones números 22 y 24 formuladas originalmente por los Honorables Senadores señores Espina y Viera-Gallo, y, posteriormente, por este último señor Senador, que proponen consultar los siguientes artículos, nuevos:

La indicación número 22 (15 originalmente) contempla el precepto que se indica a continuación:

“Artículo- Los derechos de propiedad intelectual de los autores y compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes, en ningún caso se verán afectados por las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.”.

La Comisión tuvo presente que con motivo del segundo informe rechazó esta indicación, no obstante lo cual en este nuevo análisis estuvo de acuerdo de que, si bien la norma propuesta no es estrictamente necesaria, con el objetivo de evitar cualquier duda no hay inconveniente en contemplarla en el proyecto.

- La indicación número 22 se aprobó, unánimemente, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

La indicación número 24 (17 originalmente) propone la norma que se transcribe a continuación:

"Artículo- Los servicios prestados por artistas, intérpretes o ejecutantes de música, y sus equipos técnicos asistentes, de manera esporádica u ocasional, esto es, cuando no constituyen una serie de presentaciones continuas o discontinuas bajo vínculo de subordinación o dependencia respecto de un mismo empleador, no dan origen al contrato de trabajo. Lo anterior, sin perjuicio de sus derechos económicos como prestadores de servicios bajo el régimen legal común.".

- Atendido lo resuelto en este nuevo segundo informe, respecto al artículo 146-A, el Honorable Senador señor Viera-Gallo procedió a retirar esta indicación.

o o o

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 2º

Faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dicte el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.

La indicación número 25 (18 originalmente), del Honorable Senador señor Fernández, reemplaza la frase "un año", por "tres meses".

- Fue retirada, en el segundo informe, por su autor.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados -tanto durante la discusión del segundo informe como en la del nuevo segundo informe-, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo único

- Sustituir su encabezamiento, por el siguiente:

"Artículo único.- Agrégase en el Título II del LIBRO I del Código del Trabajo, el siguiente Capítulo IV, nuevo, pasando el actual Capítulo IV a ser Capítulo V:".

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

- Reemplazar el epígrafe "CAPITULO IV", por "Capítulo IV", y sustituir su denominación por la que sigue: "DEL CONTRATO DE LOS TRABAJADORES DE ARTES Y ESPECTACULOS".

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, e indicación número 1).

Artículo 146-A

Pasa a ser artículo 145-A, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Sustituirlo, por el siguiente:

"Artículo 145-A.- El presente Capítulo regula la relación de trabajo, bajo dependencia o subordinación, entre los trabajadores de artes y espectáculos y su empleador, la que deberá tener una duración determinada, pudiendo pactarse por un plazo fijo, por una o más funciones, por obra, por temporada o por proyecto. Los contratos de trabajo de duración indefinida se regirán por las normas comunes de este Código."

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, e indicación número 2).

Inciso segundo

Reemplazarlo, por el que sigue:

"Se entenderá por trabajadores de artes y espectáculos, entre otros, a los actores de teatro, radio, cine, internet y televisión; folcloristas; artistas circenses; animadores de marionetas y títeres; coreógrafos e intérpretes de danza, cantantes, directores y ejecutantes musicales; escenógrafos, profesionales, técnicos y asistentes cinematográficos, audiovisuales, de artes escénicas de diseño y montaje; autores, dramaturgos, libretistas, guionistas, doblajistas, compositores y, en general, a las personas que, teniendo estas calidades, trabajen en circo, radio, teatro, televisión, cine, salas de grabaciones o doblaje, estudios cinematográficos, centros nocturnos o de variedades o en cualquier otro lugar donde se presente, proyecte, transmita, fotografíe o digitalice la imagen del artista o del músico o donde se transmita o quede grabada la voz o la música, mediante procedimientos electrónicos, virtuales o de otra naturaleza, y cualquiera sea el fin a obtener, sea éste cultural, comercial, publicitario o de otra especie."

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Inciso tercero, nuevo

Incorporar como tal el siguiente:

"Tratándose de la creación de una obra, el contrato de trabajo, en ningún caso, podrá afectar la libertad de creación del artista contratado, sin perjuicio de su obligación de cumplir con los servicios en los términos estipulados en el contrato."

(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 3 y 4).

Artículo 146-B

Suprimirlo.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 146-C

Pasa a ser artículo 145-B, sin enmiendas.

Artículo 146-D

Pasa a ser artículo 145-C, sustituido por el siguiente:

"Artículo 145-C.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 de este Código no será aplicable a los trabajadores comprendidos en este Capítulo IV. Con todo, la jornada ordinaria diaria de trabajo no podrá exceder de diez horas."

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 146-E

Pasa a ser artículo 145-D, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

- Agregar, después del guarismo "36", las palabras "de este Código".

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

- Sustituir su oración final que dice "El descanso señalado en dicho artículo regirá desde las 24 horas del día anterior, hasta las 9 horas del día siguiente al de descanso.", por la siguiente: "El descanso

señalado en dicho artículo tendrá una duración de treinta y tres horas continuas."

(Unanimidad 5x0. Indicación número 11).

Inciso segundo

Intercalar, entre el guarismo "32" y el punto final (.), las palabras "de este Código".

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 146-F

Pasa a ser artículo 145-E, sin enmiendas.

Artículo 146-G

Pasa a ser artículo 145-F, intercalando entre las palabras "trabajador" y "cuando" la frase ", en condiciones adecuadas de higiene y seguridad,".

(Unanimidad 5x0. Indicación número 13).

Artículo 146-H

Pasa a ser artículo 145-G, sin enmiendas.

Artículo 146-I

Pasa a ser artículo 145-H. Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 145-H.- Cuando el empleador ejecute la obra artística o proyecto por cuenta de otra empresa, cualquiera sea la naturaleza jurídica del vínculo contractual, será aplicable lo dispuesto en los artículos 64 y 64 bis de este Código."

(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 15, 16 y 17).

Artículo 146-J

Pasa a ser artículo 145-I. Suprimir la frase "Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo I, del Título II, de la Ley Nº 17.336,

sobre Propiedad Intelectual," e iniciar con mayúscula el vocablo "el" que le sigue.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 19).

Artículo 146-K

Pasa a ser artículo 145-J. Colocar entre comas (,), la frase de su texto que dice "de manera arbitraria".

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

o o o

Agregar como artículo 145-K, nuevo, el siguiente:

"Artículo 145-K.- Los derechos de propiedad intelectual de los autores y compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes, en ningún caso se verán afectados por las disposiciones contenidas en el presente Capítulo IV."

(Unanimidad 4x0. Indicación número 22).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Agrégase en el Título II del LIBRO I del Código del Trabajo, el siguiente Capítulo IV, nuevo, pasando el actual Capítulo IV a ser Capítulo V:

"Capítulo IV

DEL CONTRATO DE LOS TRABAJADORES DE ARTES Y ESPECTACULOS

Artículo 145-A.- El presente Capítulo regula la relación de trabajo, bajo dependencia o subordinación, entre los trabajadores de artes y espectáculos y su empleador, la que deberá tener una duración determinada, pudiendo pactarse por un plazo fijo,

por una o más funciones, por obra, por temporada o por proyecto. Los contratos de trabajo de duración indefinida se regirán por las normas comunes de este Código.

Se entenderá por trabajadores de artes y espectáculos, **entre otros**, a los actores de teatro, radio, cine, internet y televisión; folcloristas; artistas circenses; animadores de marionetas y títeres; coreógrafos e intérpretes de danza, cantantes, directores y ejecutantes musicales; escenógrafos, profesionales, técnicos y asistentes cinematográficos, audiovisuales, de artes escénicas de diseño y montaje; autores, dramaturgos, libretistas, guionistas, doblajistas, compositores y, en general, a las personas que, **teniendo estas calidades**, trabajen en circo, radio, teatro, televisión, cine, salas de grabaciones o doblaje, estudios cinematográficos, centros nocturnos o de variedades o en cualquier otro lugar donde se presente, proyecte, **transmita**, fotografíe o digitalice la imagen del artista o del músico o donde se transmita o quede grabada la voz o la música, mediante procedimientos electrónicos, virtuales o de otra naturaleza, y cualquiera sea el fin a obtener, sea éste cultural, comercial, publicitario o de otra especie.

Tratándose de la creación de una obra, el contrato de trabajo, en ningún caso, podrá afectar la libertad de creación del artista contratado, sin perjuicio de su obligación de cumplir con los servicios en los términos estipulados en el contrato.

Artículo **145-B.-** Tratándose de contratos de trabajo por una o más funciones, por obra, por temporada, o por proyecto, de duración inferior a treinta días, el plazo de escrituración será de tres días de incorporado el trabajador. Si el contrato se celebrare por un lapso inferior a tres días, deberá constar por escrito al momento de iniciarse la prestación de los servicios.

Artículo **145-C.-** Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 **de este Código** no será aplicable a los trabajadores comprendidos en este **Capítulo IV**. Con todo, la jornada **ordinaria** diaria de trabajo no podrá exceder de **diez** horas.

Artículo **145-D.-** Los trabajadores de artes y espectáculos están exceptuados del descanso en domingo y festivos, debiendo el empleador otorgar en tales casos un día de descanso compensatorio por las actividades desarrolladas en cada uno de esos días, aplicándose a su respecto lo dispuesto en el artículo 36 **de este Código**. El descanso señalado en dicho artículo **tendrá una duración de treinta y tres horas continuas**.

Cuando se acumule más de un día de descanso a la semana, las partes podrán acordar una especial forma de distribución o de

remuneración de los días de descanso que excedan de uno semanal. En este último caso, la remuneración no podrá ser inferior a la prevista en el artículo 32 **de este Código**.

Artículo **145-E**.- La determinación del horario y plan de trabajo para cada jornada laboral deberá efectuarse con la suficiente anticipación al inicio de la prestación de los respectivos servicios.

Artículo **145-F**.- El empleador deberá costear o proveer el traslado, alimentación y alojamiento del trabajador, **en condiciones adecuadas de higiene y seguridad**, cuando las obras artísticas o proyectos deban realizarse en una ciudad distinta a aquella en que el trabajador tiene su domicilio.

Artículo **145-G**.- En los contratos de trabajo de duración inferior a treinta días, las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato de trabajo, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de su fecha de término.

Artículo **145-H**.- Cuando el empleador ejecute la obra artística o proyecto por cuenta **de** otra empresa, cualquiera sea la naturaleza jurídica del vínculo contractual, **será** aplicable lo dispuesto en **los artículos 64 y 64 bis de este Código**.

Artículo **145-I**.- **El** uso y explotación comercial de la imagen de los trabajadores de artes y espectáculos, para fines distintos al objeto principal de la prestación de servicios, por parte de sus empleadores, requerirá de su autorización expresa. En cuanto a los beneficios pecuniarios para el trabajador, se estará a lo que se determine en el contrato individual o instrumento colectivo, según corresponda.

Artículo **145-J**.- No se podrá, de manera arbitraria, excluir al trabajador de artes y espectáculos de los correspondientes ensayos ni de las demás actividades preparatorias para el ejercicio de su actividad artística.

Artículo **145-K**.- **Los derechos de propiedad intelectual de los autores y compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes, en ningún caso se verán afectados por las disposiciones contenidas en el presente Capítulo IV.**"

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- La presente ley entrará en vigencia el día 1 del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dicte el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 17 de junio y 1º de julio, de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Augusto Parra Muñoz (Presidente), Julio Canessa Robert, Sergio Fernández Fernández, Jorge Lavandero Illanes y José Ruiz De Giorgio.

Sala de la Comisión, a 7 de julio de 2003.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y CONTRATACIÓN DE ARTISTAS Y TÉCNICOS DE ESPECTÁCULOS (Boletín N° 3.073-13)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** crear un contrato especial de trabajo para regular las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores del sector artístico y de espectáculos.
- II. ACUERDOS:** Indicaciones:
Números
- | | |
|-------------|----------------------------------|
| 1 | Aprobada 5x0. |
| 2 | Aprobada con modificaciones 5x0. |
| 3 y 4 | Aprobadas 4x0. |
| 5, 6 y 7 | Retiradas. |
| 8 | Rechazada 3x2. |
| 9 y 10 | Retiradas. |
| 11 | Aprobada 5x0. |
| 12 | Rechazada 3x2. |
| 13 | Aprobada 5x0. |
| 14 | Rechazada 3x2 abstenciones. |
| 15, 16 y 17 | Aprobadas 5x0. |
| 18 | Rechazada 3x2. |
| 19 | Aprobada 5x0. |
| 20 y 21 | Retiradas. |
| 22 | Aprobada 4x0. |
| 23 | Rechazada 3x2 abstenciones. |
| 24 y 25 | Retiradas. |
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único que agrega, en el Título II del Libro I del Código del Trabajo, un Capítulo IV, nuevo, compuesto por 11 artículos. Además, el proyecto contiene dos disposiciones transitorias.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. URGENCIA:** simple.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unánime (76x0).
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 25 de marzo de 2003.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** nuevo segundo informe.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** a) el Código del Trabajo; b) la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, y c) la Recomendación Relativa a la Condición del Artista, adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Belgrado, 1980).

Valparaíso, 7 de julio de 2003.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

- - -